

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

DENUNCIADOS: CARLOS REYES TORRES Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO DENUNCIADO: ACTOS ANTICIPADOS DE PROSELITISMO, PRECAMPAÑA O CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las quince horas con cincuenta minutos del día veintitrés de marzo del año en curso, se recibió el escrito signado por Isaac David Cruz Rabadán, representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como los anexos siguientes: 1) copia simple del oficio REPMORENAINE-162/19; copia del oficio REPMORENAINE-314/2019, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE; copia de la certificación que acredita al ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza como representante propietario del partido político nacional denominado Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y 3) tres discos compactos CD-R, marca Verbatim, con una capacidad 700 MBMo, 52 X Speed vitesse; 80 min., de los cuales el primero contiene cuarenta y cinco fotografías con sus respectivos links, el segundo contiene cuatro videgrabaciones y el tercero contiene diversas notas periodísticas, todas ellas de forma digitalizada. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **veinticuatro de marzo de dos mil veinte**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 423 y 425 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el escrito de queja y sus anexos, signado por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, representante propietario de Morena ante este Instituto Electoral, por medio del cual presenta denuncia, en contra del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, así como por presuntos actos de promoción personalizada.

SEGUNDO. RADICACIÓN. Fórmese el expediente por duplicado y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/004/2020**, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador.

Asimismo, es oportuno precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la vía pretendida por el promovente es la vía del procedimiento especial sancionador, no

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

obstante, es menester señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, distingue puntualmente la procedencia de la vía ordinaria de la diversa vía especial.

Así, de conformidad con los artículos 425 y 426 de la ley previamente invocada, se desprende que el procedimiento ordinario sancionador es procedente para conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral en cualquier tiempo.

Por su parte, el artículo 439 de la misma ley comicial, señala que **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la ley electoral local.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Todas aquellas que violenten normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

De lo anterior, se infiere que el procedimiento sancionador ordinario tiene una competencia general y amplia, mientras que, el especial sancionador por regla general tiene una temporalidad y procedencia acotada, dado que éste resulta ser la vía idónea únicamente cuando se trata de **supuestos específicos que se actualicen dentro de los procesos electorales**, de ahí que se exija que la resolución de las quejas que pudieran tener alguna incidencia dentro de un proceso electoral, sea más expedita.

En el caso particular, los hechos denunciados consisten medularmente en la presunta comisión de actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña electoral, así como la presunta promoción personalizada por parte del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, hechos que si bien pueden ser conocidos a través del procedimiento especial sancionador, para ello también es indispensable que dichas conductas se verifiquen en el contexto de un proceso electoral en curso, a efecto de que se cumpla con el extremo normativo señalado en el primer párrafo del artículo 439 de la ley comicial local.

Robustece lo anterior, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/001/2017¹, en la que sustancialmente estableció en un caso similar que los hechos denunciados no se llevaron a cabo dentro de un proceso electoral, por lo que no cumplían con el requisito indispensable de la temporalidad, para estar en la posibilidad jurídica de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo establecido por el artículo 439 de la ley electoral local, ello debido a que de acuerdo a la propia ley determina que el inicio del proceso electoral acontece en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, razones por las cuales resolvió reencauzar ese procedimiento especial sancionador a la vía ordinaria a fin de que este Instituto sustanciara y resolviera el citado procedimiento.

En suma, por las consideraciones previamente expuestas esta autoridad instructora estima que con independencia de que la vía pretendida por el promovente haya sido la especial, lo correcto es que los hechos denunciados se conozcan a través de un procedimiento ordinario sancionador, ello en aras de tutelar su derecho fundamental de acceso a la justicia, sirve de asidero a lo anterior la jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**

TERCERO. RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.

Ahora, después de realizar un estudio integral del escrito de cuenta y sus anexos y de forma previa a emitir un pronunciamiento en torno a la admisión y las respectivas medidas cautelares solicitadas, esta autoridad administrativa electoral advierte que es necesario decretar medidas de investigación preliminares por tanto se reserva a proveer sobre la admisión y el respectivo emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se cuente con los elementos suficientes para arribar a tal determinación, en ese tenor con la finalidad de constatar los hechos denunciados y además con fundamento en los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b) y 431, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 3, inciso c) y 30, último párrafo del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, requiérase atentamente a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, para que a la brevedad realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes:

¹ <file:///C:/Users/IEPCGro17/Downloads/PES-001-2017.pdf>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

- 1) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/?epa=SEARCHBOX>
- 2) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/588537104987528/?epa=SEARCHBOX>
- 3) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376861906432/?type=3&theater>
- 4) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376871906431/?type=3&theater>
- 5) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376945239757/?type=3&theater>
- 6) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084376955239756/?type=3&theater>
- 7) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084377238573061/1084377011906417/?type=3&theater>
- 8) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/2353072404782363/>
- 9) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084375928573192/?type=3&theater>
- 10) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084375971906521/?type=3&theater>
- 11) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376035239848/?type=3&theater>
- 12) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376045239847/?type=3&theater>
- 13) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376138573171/?type=3&theater>
- 14) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1084376398573145/1084376165239835/?type=3&theater>
- 15) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/542513186389558/?epa=SEARCHBOX>
- 16) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354408675344/?type=3&theater>
- 17) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354458675339/?type=3&theater>
- 18) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354532008665/?type=3&theater>
- 19) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354628675322/?type=3&theater>
- 20) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354708675314/?type=3&theater>
- 21) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354758675309/?type=3&theater>
- 22) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1083355058675279/1083354408675344/?type=3&theater>
- 23) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751538735631/?type=3&theater>
- 24) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751525402299/?type=3&theater>
- 25) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751648735620/?type=3&theater>
- 26) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751658735619/?type=3&theater>
- 27) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751715402280/?type=3&theater>
- 28) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751768735608/?type=3&theater>
- 29) <http://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751798735605/?type=3&theater>
- 30) <http://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751915402260/?type=3&theater>
- 31) <http://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751952068923/?type=3&theater>
- 32) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752022068916/?type=3&theater>
- 33) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752165402235/?type=3&theater>
- 34) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752188735566/?type=3&theater>
- 35) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752325402219/?type=3&theater>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.

- 36) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752338735551/?type=3&theater>
37) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752418735543/?type=3&theater>
38) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082752428735542/?type=3&theater>
39) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751538735631/?type=3&theater>
40) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/photos/pcb.1082752532068865/1082751525402299/?type=3&theater>
41) <https://www.facebook.com/carlosreyesgro/videos/647327335806778/>

Lo anterior con la finalidad de hacer constar en el acta circunstanciada respectiva la existencia y contenido de los fotos y videos a los que hace alusión el quejoso, razón por la cual deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de pruebas relacionados con antelación; del mismo modo, se solicita su apoyo para que se haga constar el contenido digital de tres discos CD-R, marca Verbatim, con una capacidad 700 MBMo, 52 X Speed vitesse; 80 min., los cuales fueron adjuntados por el quejoso a su escrito inicial, aduciendo que contienen, el primero cuarenta y cinco fotografías con sus respectivos links, el segundo, cuatro videograbaciones y el tercero, diversas notas periodísticas.

Por tanto, se ordena remitir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, una copia del escrito de queja, así como los referidos discos compactos que se adjuntaron al mismo, en la inteligencia de que serán devueltos a esta autoridad instructora junto con el acta circunstanciada correspondiente.

CUARTO. INFORME AL CONSEJO GENERAL. Infórmese al Consejo General de la recepción de esta queja, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Gabriel Valladares Terán, María del Carmen Flores Pérez, Edilia Lynnette Maldonado Giles y Flor María Sereno Ramírez, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio al partido Morena y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **diecinueve de mayo de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/004/2020.**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS****Chilpancingo, Guerrero, diecinueve de mayo de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PASO/004/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día diecinueve de mayo de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad**, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Isaac David Cruz Rabadán, representante propietario de **Morena** ante este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Carlos Reyes Torres y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntos actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña, así como por presuntos actos de promoción personalizada; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**